En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., B. c/ I., P. E. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 578/21**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 173/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de febrero de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia recurrida nro. 137/21 de fecha 15 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1. *El fallo de primera instancia*:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de alimentos y condenó al Sr. P. E. I., a abonar a la actora una cuota alimentaria mensual equivalente al 17% con más asignaciones familiares si las percibiera, viandas y SAC, la que deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta Caja de Ahorros X. CBU X. del BBVA S.A., de titularidad de la Sra. B. F.. Ordenó los trámites de rigor y fijó una

cuota suplementaria por la diferencia entre la cuota alimentaria determinada precedentemente y el importe efectivizado por el demandado, a abonar a la actora previa liquidación, conforme el considerando respectivo. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 137/2022).

Para así decidir, consideró las actuaciones conexas de primera instancia –expte nro. n° 357/2020- en donde se trabó una medida accesoria para obtener un porcentaje del 15% en concepto de alimentos. Asimismo, detalla la documental arrimada por ambas partes. Tomó como base de su decisión las normas contenidas en los arts. 658 a 670 del CCyCN; constancias de autos y prueba producida, para decir que encuentra acreditado el caudal que percibe el demandado, y que la obligación alimentaria de los padres, es conjunta. A su vez remitió al interés superior del niño, niña o adolescente, que contempla el art. 3 de la CIDN como pauta rectora; y determinó la cuota de modo porcentual a fin de que opere su variación en caso de aumento salarial.

Puntualmente, dijo la magistrada en su sentencia que valoró las constancias de la causa, y la existencia de dos personas más, hermanas de P., con derecho a alimentos a cargo del mismo progenitor, sus edades y algunas circunstancias como lugar de residencia y actividades; que la actora se encuentra trabajando; efectuó una presunción sobre los imprecisos ingresos y las posibilidades del alimentante y las necesidades de los alimentistas.

2. *Antecedentes*:

Conviene efectuar una breve mención a lo acontecido previo a esta instancia. La Sra. B. F., en

representación de su hijo P. G. I. F., interpuso demanda por alimentos contra el Sr. P. E. I., solicitando se lo condene al a abonar una cuota mensual equivalente 30%, monto no inferior a $35.000 de lo que por todo concepto perciba –entonces- como dependiente de la Empresa "B. H. A. S.R.L.", previos descuentos de ley, incluidos montos no remunerativos, con imposición de costas a la contraria. Asimismo, solicitó alimentos atrasados y provisorios, relató hechos, fundó en derecho, ofreció prueba. Posteriormente denunció como nuevo empleador del demandado a "C. W. S. (A.) S.A.".

Corrido traslado, contesta demanda el Sr. I., acompañó prueba y solicitó que se estime el porcentaje de cuota alimentaria conforme los recursos que posee, teniendo en cuenta las circunstancias que describe, manteniendo el 15% de asistencia alimentaria, sin el rubro viandas.

Posteriormente se celebró audiencia de vista de causa, se incorporó la prueba documental e informativa producida, se formularon los alegatos y a continuación dictaminó la asesora de Familia. Se dictó la sentencia arriba citada.

3. *Actuaciones*:

La parte actora apela; concedido el recurso, funda el mismo mediante escrito electrónico ID 537806, efectúa reserva del caso federal. Corrido el traslado de ley, el demandado contesta por escrito ID 564201. Corrida vista a la Asesoría de Familia, contesta por la pieza ID 599504, efectúa reserva del caso federal.

4. *Fundamentos del recurso*:

El apelante se queja en cuanto considera que la sentencia atacada carece de la motivación suficiente y

de exigencia legal y constitucional. Que refiere a constancias de la causa sin individualizarlas y que el defecto de fundamentación aludido impide cuestionar debidamente la decisión.

A su turno, se queja porque entiende que el porcentual del 17% es un monto exiguo e inferior a lo que suele fijarse en casos similares y al solicitado al promover la demanda y exponer sus alegatos.

Asimismo, cuestiona la decisión de grado en cuanto considera que tiene dos hijos más; invoca perjuicio por esto diciendo que el hecho de tener más hijos no puede ser un justificativo para desentenderse de la obligación alimentaria de la restante descendencia. Cita jurisprudencia de esta Cámara. Solicita nuevamente la fijación de un 25% en concepto de cuota alimentaria, con más asignaciones familiares, viandas y SAC.

5. *Contestación a los agravios*:

En primer término, ataca el escrito recursivo considerando que no cumple con los requisitos de suficiencia, según el código ritual.

Subsidiariamente, el demandado contesta el memorial de la actora. Sostiene que realizó un extracto parcializado de la decisión de grado, cuyos fundamentos defiende, y que la posición de la contraria resulta equivocada y ello puede comprobarse con el análisis de las constancias de la causa.

Por otro lado, manifiesta que la actora no logró demostrar la existencia de algún desequilibrio económico referente a las necesidades económicas del niño Prieto para establecer la cuantía requerida del 25%; que aun luego de la separación el menor poseía los mismos beneficios económicos y emocionales. Entiende que la

cuota fijada en el decisorio se ajusta a los lineamientos del CCyCN, que consistirían en la atención a los ingresos del alimentante y gastos y las necesidades actuales de los menores. Señala que los otros hijos no constituyen el fundamento del porcentual determinado. Insiste en que no existen indicadores de la afección a los intereses del menor en el modo de decidir de la jueza de grado.

6. *Contestación a vista por Asesoría de Familia*:

Efectúa consideraciones relacionadas a las directrices del Código Civil y Comercial –arts. 658, 659 y 660 y un breve repaso de autos a fin de opinar que la magistrada de grado tuvo en cuenta y relacionó los recursos económicos del progenitor y de la progenitora, y el tiempo que permanece con cada uno de ellos; la existencia de otras cargas alimentarias de igual rango a satisfacer por parte del progenitor, la inexistencia de condiciones de salud o de otra clase que demanden la cobertura de mayores costos, la edad del niño, que se encuentra concurriendo a una escuela salesiana de gestión mixta, y entiende que el porcentaje del 17% se encuentra dentro los parámetros de determinación judicial de las cuotas alimentarias fijadas a favor de una niña, niño o adolescente. Asimismo, que se debe buscar un equilibrio conforme las necesidades de todos sus hijos y su situación económica. Dictamina que debe confirmarse la sentencia recurrida.

7. *Tratamiento de los agravios*:

Preliminarmente debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v.*

gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, debo destacar que para fundar su fallo la magistrada en su sentencia afirmó que valoró las constancias de la causa, y la existencia de dos personas más, hermanas de P., con derecho a alimentos a cargo del mismo progenitor, sus edades y algunas circunstancias como lugar de residencia y actividades; y tuvo en cuenta que ambos progenitores deben asistir a la manutención del hijo en común y que la actora se encuentra trabajando, aun cuando desconozca los ingresos mensuales.

Por su parte, destaco que la actora se queja porque asevera que la sentencia atacada carece de la motivación suficiente

Además, se agravia en cuanto al porcentual del 17%, pues entiende que es un monto exiguo e inferior a lo que suele fijarse en casos similares y al solicitado al promover la demanda y exponer sus alegatos

Del mismo modo cuestiona el hecho de que el demandado tenga más hijos porque no puede ser un justificativo para desentenderse de la obligación alimentaria de la restante descendencia

Solicita nuevamente la fijación de un 25% en concepto de cuota alimentaria

Por su parte, la demandada sostiene que el escrito recursivo mencionado no cumple con los requisitos de suficiencia, según el código ritual.

Subsidiariamente, el demandado contesta al memorial de la actora. Sostiene que realizó un extracto parcializado de la decisión de grado, cuyos fundamentos defiende; y que la posición de la contraria resulta equivocada y ello puede comprobarse con el análisis de las constancias de la causa.

Por otro lado, manifiesta que la actora no logró demostrar la existencia de algún desequilibrio económico referente a las necesidades económicas del niño Prieto para establecer la cuantía requerida del 25%; que aun luego de la separación el menor poseía los mismos beneficios económicos y emocionales. Entiende que la cuota fijada en el decisorio se ajusta a los lineamientos del CCyCN, que consistirían en la atención a los ingresos del alimentante y gastos y las necesidades actuales de los menores. Señala que los otros hijos no constituyen el fundamento del porcentual determinado. Insiste en que no existen indicadores de la afección a los intereses del menor en el modo de decidir de la jueza de grado.

La asesora de Familia, al evacuar la vista afirma que la magistrada de grado tuvo en cuenta y relacionó los recursos económicos del progenitor y de la progenitora, y el tiempo que permanece con cada uno de ellos; la existencia de otras cargas alimentarias de igual rango a satisfacer por parte del progenitor, la inexistencia de condiciones de salud o de otra clase que

demanden la cobertura de mayores costos, la edad del niño; que se encuentra concurriendo a una escuela salesiana de gestión mixta, y entiende que el porcentaje del 17% se encuentra dentro los parámetros de determinación judicial de las cuotas alimentarias fijadas a favor de una niña, niño o adolescente.

Ahora bien, en primer lugar, antes de abordar el planteo de fondo del recurso, debo analizar sí el recurso de la actora, debe declararse desierto, es decir ponderar si cumple con las cargas que le impone el artículo 268 del CPCCh.

Debo decir que no le asiste razón a la demandada, pues de la lectura del mismo surge una crítica al fallo y además una concepción amplia del derecho de defensa en juicio amerita su tratamiento.

La jurisprudencia ha dicho: "Pese a que el escrito de expresión de agravios debe contener un análisis puntual de la sentencia, en los aspectos que se consideran equivocados, demostrando los errores, sin que a esos fines sea válido remitirse a escritos anteriores al fallo, o la reiteración de argumentos prescindiendo del fallo mismo que se intenta modificar; siempre que sea posible abordar el asunto y resolverlo, cuando se advierta que medianamente existe una crítica a las conclusiones a que arribara la sentencia, la garantía para el ejercicio del derecho de defensa exige -y merece- que la instancia revisora quede expedita, debiendo dejarse para casos extremos, es decir, para cuando no queden dudas de que el embate no reúne los requisitos indispensables que debe contener una expresión de agravios, la posibilidad de declarar la deserción del recurso (0.000508177 - "M., N. J. s.

Incidente de impugnación de inventario, valuación y adjudicación de bienes", en: "Grillo de M., M. Gladis vs. M., N. J. s. Divorcio" - CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba, 06/05/2008, Rubinzal Online, RC J 3121/08).

Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso se advierte que la actora se queja pues sostiene que la jueza al fundar su fallo, se refiere a constancias de la causa sin individualizar cuáles son y que el defecto de fundamentación aludido impide cuestionar debidamente la decisión.

Sin embargo, si uno observa el fallo en la parte que se refiere a la prueba, surge de manera clara que la jueza hace mención a las actuaciones conexas de primera instancia –expte nro. 357/2020- en donde se trabó una medida accesoria para obtener un porcentaje del 15% en concepto de alimentos. Asimismo, detalla la documental arrimada por ambas partes.

Es decir, tomó como base de su decisión las constancias de las actuaciones conexas, expte n° 357/2020, la prueba producida en esta causa, para decir que se encuentra acreditado el caudal que percibe el demandado, y que la obligación alimentaria de los padres, es conjunta. A su vez remitió al interés superior del niño, niña o adolescente, que contempla el art. 3 de la CIDN como pauta rectora; y determinó la cuota de modo porcentual a fin de que opere su variación en caso de aumento salarial donde la actora se encuentra trabajando; efectuó una presunción sobre los imprecisos ingresos y las posibilidades del alimentante y las necesidades de los alimentistas.

Además, consideró la existencia de dos personas más, hermanas de P., con derecho a alimentos a cargo del mismo progenitor, sus edades y algunas circunstancias como lugar de residencia y actividades; y tuvo en cuenta que ambos progenitores deben asistir a la manutención del hijo en común y que la actora se encuentra trabajando, aun cuando desconozca los ingresos mensuales.

De modo tal que aparece debidamente fundado el fallo en crisis.

Por otra parte, la actora se agravia porque el porcentual del 17% es un monto exiguo e inferior a lo que suele fijarse en casos similares y al solicitado al promover la demanda y exponer sus alegatos.

Considero que este agravio debe ser desestimado, pues la magistrada para fijar ese porcentaje tuvo en cuenta las directrices del Código Civil y Comercial –arts. 658; 659 y 660-.

En tal sentido, es claro que la magistrada consideró los recursos económicos del progenitor y de la progenitora, y el tiempo que permanece con cada uno de ellos; la existencia de otras cargas alimentarias de igual rango a satisfacer por parte del progenitor, la edad del niño; y por eso entendió que el porcentaje del 17% se encuentra dentro los parámetros de determinación judicial de las cuotas alimentarias fijadas a favor de una niña, niño o adolescente.

Por otra parte, la actora no demostró que el porcentaje fijado le genere la existencia de algún desequilibrio económico referente a las necesidades económicas del niño Prieto para establecer la cuantía requerida del 25%, remarcando que aun luego de la

separación, el menor poseía los mismos beneficios económicos y emocionales.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: "El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos (*cf.* Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Julio Cesar Rivera y Graciela Medina TII, p.541).

De modo tal que el fallo se encuentra debidamente fundado y la cuota está establecida respetando las pautas fijadas en las directrices del Código Civil y Comercial –arts. 658, 659 y 660-, tomando en cuenta las pautas descriptas más arriba.

Por tal motivo se rechazan los agravios.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, conforme fue decidido, se imponen a la actora recurrente por imperio del principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. P. F. T. en el 25 % de los que le fueron fijados para la primera instancia y para la Dra. M. P. en un 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Tengo presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia de lo expresado, propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios articulados por la actora.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para el Dr. P. F. T. en el 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y para la Dra. M. P. en un 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. B. F. contra la SD 137/21.

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios, si bien los antecedentes del caso han sido detallados in extenso por el magistrado que abre el acuerdo, y sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, me resulta de todas formas clarificador realizar una síntesis de aquella reseña: la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de alimentos y condenó al Sr. P. E. I., a abonar a la actora una cuota alimentaria mensual equivalente al 17% con más asignaciones familiares si las percibiera, viandas y SAC, la que deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta Caja de Ahorros X. CBU X. del BBVA S.A, de titularidad de la Sra. B. F.. Ordenó los trámites de rigor y fijó una cuota suplementaria por

la diferencia entre la cuota alimentaria fijada precedentemente y el importe efectivizado por el demandado, a abonar a la actora previa liquidación, conforme el considerando respectivo. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 173/2022).

Dijo la magistrada en su sentencia que valoró las constancias de la causa, y la existencia de dos personas más, hermanas de P., con derecho a alimentos a cargo del mismo progenitor, sus edades y algunas circunstancias como lugar de residencia y actividades; que la actora se encuentra trabajando; efectuó una presunción sobre los imprecisos ingresos y las posibilidades del alimentante y las necesidades de los alimentistas.

La parte actora apela y se queja en cuanto considera que la sentencia atacada carece de la motivación suficiente. Dice que refiere a constancias de la causa sin individualización de cuáles y que el defecto de fundamentación aludido impide cuestionar debidamente la decisión. En lo sustancial, se queja porque entiende que el porcentual del 17% es un monto exiguo e inferior a lo que suele fijarse en casos similares y al solicitado al promover la demanda y exponer sus alegatos. Solicita nuevamente la fijación de un 25% en concepto de cuota alimentaria, con más asignaciones familiares, viandas y SAC.

Contesta agravios la accionada, ataca el escrito recursivo considerando que no cumple con los requisitos de suficiencia, según el código ritual.
Subsidiariamente, el demandado contesta al memorial de la actora. Sostiene que realizó un extracto parcializado de la decisión de grado, cuyos fundamentos defiende; y

que la posición de la contraria resulta equivocada y ello puede comprobarse con el análisis de las constancias de la causa.

Por otro lado, manifiesta que la actora no logró demostrar la existencia de algún desequilibrio económico referente a las necesidades económicas del niño Prieto para establecer la cuantía requerida del 25%; que, aún luego de la separación, el menor poseía los mismos beneficios económicos y emocionales. Entiende que la cuota fijada en el decisorio se ajusta a los lineamientos del CCyCN; que consistirían en la atención a los ingresos del alimentante y gastos y las necesidades actuales de los menores. Señala que los otros hijos no constituyen el fundamento del porcentual determinado. Insiste en que no existen indicadores de la afección a los intereses del menor en el modo de decidir de la jueza de grado.

Contesta vista la Sra. asesora de Familia, considerando que la sentencia de grado debe confirmarse. Opina que la magistrada de grado tuvo en cuenta y relacionó los recursos económicos del progenitor y de la progenitora, y el tiempo que permanece con cada uno de ellos; la existencia de otras cargas alimentarias de igual rango a satisfacer por parte del progenitor, la inexistencia de condiciones de salud o de otra clase que demanden la cobertura de mayores costos, la edad del niño; que se encuentra concurriendo a una escuela salesiana de gestión mixta, y entiende que el porcentaje del 17% se encuentra dentro los parámetros de determinación judicial de las cuotas alimentarias fijadas a favor de una niña, niño o adolescente.

Tratamiento de los agravios:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé el planteo recursivo de la actora, analizando aquellos conceptos que sean esenciales y decisivas para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", TI).

En segundo lugar, y ante el pedido de la demandada de rechazo del recurso por considerar que el escrito de la actora no expresa agravios, sino una clara manifestación de disconformidad con la sentencia de primera instancia, corresponde destacar el criterio amplio sostenido por esta Cámara en la materia y la jurisprudencia en general, sobre la base del respeto por la defensa en juicio. En este sentido, toda vez que la apelante individualiza los motivos de su disconformidad, teniendo en cuenta la gravedad de los efectos que pudiera irrogar la declaración de deserción del recurso, entiendo que no procede acceder a dicha petición.

Es que la apreciación que debe realizar la alzada respecto del agravio y los fundamentos sobre los que se edifica, debe efectuarse con criterio amplio y, ante la duda, corresponde dar tratamiento al recurso por ser esta la interpretación más acorde y que más se armoniza con la garantía de defensa en juicio. Por más breve que sea la expresión de agravios, si cumple su finalidad, no se le puede endilgar insuficiencia ("Sarmiento, Jorge Ernesto y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s. Sumario - Ejecución de sentencia" -

STJ, Entre Ríos, 17/02/2020, Rubinzal Online, 8045; RC J 3459/20).

Dicho esto, paso directamente al análisis de los agravios: Sostiene el recurrente que la sentencia no resulta derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y, en lo sustancial, se agravia por cuanto si bien la sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda, fija una cuota alimentaria mensual del 17% de los ingresos del demandado, agraviándose por ser este un porcentaje claramente inferior a lo que suele fijarse en casos similares y a lo solicitado en la demanda. Considera que no se cumple con el deber de fundar toda sentencia. Insiste en que el porcentaje fijado es exiguo.

Adelanto desde ya que el agravio no prosperará.

En este sentido, es dable señalar que de la mera lectura de la sentencia apelada se observa que la jueza *a quo* ha efectuado en sus considerandos, un detallado relato de las pruebas de las que se ha valido cada parte, de las que resulta prueba documental, informativa e instrumental, aclarando en cada caso en qué consiste cada una. Asimismo, considera acreditado el caudal que percibe el demandado y aplica al caso concreto la normativa vigente, destacando las normas de fondo nacionales e internacionales, y citando jurisprudencia aplicable al caso. A mayor abundamiento, explica las razones de su fijación de la cuota alimentaria en porcentaje y resuelve cuestiones accesorias a la cuota principal, como son alimentos atrasados, tasa de interés y finalmente, considera las costas, dictando su fallo.

Claramente la sentencia se encuentra fundada en todos estos aspectos mencionados y cumple con la exigencia prevista en el art. 34 inc.4 de la Ley XIIInro. 5, respetando la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, resolviendo sobre el objeto de la demanda.

Dicho esto, paso a analizar el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria, el cual es considerado exiguo por la actora.

Conviene destacar que la obligación alimentaria corresponde en un pie de igualdad a los progenitores y para su fijación no existen parámetros taxativos establecidos en una norma, sino solo pautas generales, por lo que en cada caso concreto, deberá el juzgador analizar las circunstancias familiares y el contexto fáctico-jurídico, económico, social, etc. correspondiente al alimentante y su grupo familiar.

En efecto, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda pautas de valoración en los arts. 658 a 660, que constituyen reglas generales o puntos de partida: el primero de ellos es que la obligación y el derecho de criar a los hijos, alimentarlos y educarlos corresponden a ambos progenitores y debe hacerse conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La segunda, es el contenido de la obligación, la cual comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad e incluso los gastos para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, a partir de la reforma del Código Civil en el año 2015, el art. 660 CCyC valora expresamente las

tareas cotidianas que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo, asignándole un valor económico.

Ahora bien, si bien es cierto que quien tiene hijos, debe proveer a sus necesidades, y son los progenitores quienes deben extremar los esfuerzos para mantener a su prole, no eximiéndose de dicha obligación ni aún en el caso de no contar con un empleo, aunque pueda ser ello contemplado provisoriamente, no menos cierto es que en la fijación de la cuota alimentaria, debe atenderse a la condición y fortuna de cada alimentante. Esto responde a una razón de claro sentido común, y es que, efectuando todos los esfuerzos necesarios, dicha obligación sea materialmente posible de cumplir, tanto más teniendo en cuenta el carácter igualmente alimentario del salario de donde es descontada. Es decir, deben armonizarse todos los factores en juego, en pos del interés superior del niño y también del interés familiar en su conjunto.

Es aquí donde juega un rol fundamental el juzgador, quien de acuerdo a su saber y entender, debe enlazar de manera armónica todas las circunstancias que atañen a cada caso particular y fundamentalmente, arribar a una solución que resulte satisfactoria del interés prevalente del menor de edad involucrado en la conflictiva.

Merituo que la sentencia de grado valora la prueba producida, toma en cuenta entre otras pautas, el caudal que percibe el demandado en la empresa C. W. S. (A.), la existencia de otros alimentistas, en el caso, dos hijos más del Sr. I., con derecho alimentario, la adolescente D. (17 años) y la niña P. (11 meses) de

distintos matrimonios, valora además las constancias de actuaciones conexas en autos "I., P. E. c/ F., B. s/ MEDIDA CAUTELAR", expte. nro. 357/2020 y arriba a una cuota alimentaria, explicando la razón de su fijación en porcentaje y no en suma fija.

A su vez, no encuentro elementos de convicción aportados por la recurrente, respecto a una desproporción de la cuota en relación a las necesidades de su hijo y los ingresos del accionado, o un desequilibrio manifiesto que ocasione un verdadero estado de vulnerabilidad del alimentado frente a su cuantía. Su afirmación, respecto a que la solución se aparta de lo resuelto en casos similares, debe evaluarse en un contexto integral, donde va de suyo que las condiciones no serán las mismas si el alimentado es único o tiene que compartir el caudal alimentario con otros hermanos, en dicho caso, los porcentajes se irán ajustando, de manera tal de no afectar en general y según parámetros aproximados, más del cincuenta por ciento del salario del alimentante.

Sobre la base de este análisis, encuentro vacío de contenido el agravio de la actora, reduciéndose su queja a una mera disconformidad con el porcentaje de cuota fijado en el decisorio de grado, que no alcanza a conmover las razones expuestas por la sentenciante.
Ergo, sus agravios deben ser rechazados.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, adhiero en un todo a la fórmula postulatoria del magistrado que abre el acuerdo; propongo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se impondrán al actor, concordando con el porcentaje del 25% para el letrado de la actora y el 30% para la demandada, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios articulados por la actora y confirmar Sentencia recurrida nro. 137/21 de fecha 15 de noviembre de 2021.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. P. en un treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 3 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"